Santiago, veinticinco de agosto del año dos mil once.
A fojas 114: Téngase presente.

Vistos:

Del fallo en alzada se elimina su motivo undécimo y la cita del numeral 24 del artículo 19 Constitución Política de la República.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Que los hechos establecidos en el fallo que se revisa afectan la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, porque al decidirse que en la próxima temporada escolar no sería aceptada la solicitud de matrícula y, en lo actual, que el menor no podrá participar en actividades extracurriculares como el viaje de estudios, se le discrimina injustificadamente afectando su proceso de formación.

Que, además, es útil consignar que en el razonamiento anterior también se ha tenido presente lo previsto en la carta fundamental a propósito del derecho a la educación.

De conformidad además con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 19 la Constitución Política de la República, se confirma la sentencia apelada de siete de julio último, escrita a fojas 92.
Regístrese y devuélvase con sus agregados.
Nº 6788-2011.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sr. Haroldo Brito C. y los Abogados Integrantes Sr. Nelson Pozo S. y Sr. Jorge Lagos G. Santiago, 25 de agosto de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veinticinco de agosto de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.